



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
PEREIRA - RISARALDA

Asunto : Deniega concesión de recurso de casación
 Tipo de proceso : Verbal – Simulación
 Demandantes : Liliana Jaramillo Calero y otro
 Demandados : Flor Yamile Oviedo Villanueva y otros
 Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R.
 Radicación : 66001-31-03-003-**2014-00081-01**
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como los demandantes recurrieron en casación (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf Nos.87 y 89), la sentencia proferida el 16-11-2022 (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.78), confirmatoria del fallo de primera instancia dictado el 23-11-2021; se impone revisar su concesión.

Verificado el acatamiento de los presupuestos, se advierte que se encuentran parcialmente cumplidos, en efecto: **(i)** La decisión fue emitida en un proceso declarativo [Art. 334, CGP]; **(ii)** Los recursos se interpusieron oportunamente, fueron presentados en término luego de notificada la decisión que negó la adición [Art. 337-1º, CGP]; **(iii)** Los recurrentes están facultados para formular la impugnación [Art. 337-2º, CGP]; **sin embargo, no ocurre igual con la cuantía**, pues **(iv)** La resolución desfavorable de las pretensiones a los recurrentes *no supera* la cuantía mínima de 1000 smlmv – salarios mínimos legales mensuales vigentes [Art.338, ib.], que conforme al salario del año anterior (Fijado en \$1.000.000, según el Decreto 1724 del 15-12-2021), debía ascender a \$1.000.000.000.

Ese monto, debe constatarse con los elementos de juicio obrantes en el proceso, *pues los recurrentes pretermitieron aportar dictamen que fijará el valor actual de los bienes inmuebles objeto de la declaratoria de simulación*

[Art.339, ib.]. En este sentido, razona la jurisprudencia de la CSJ, según recordó recientemente (07-04-2022)¹:

... puesto que en el expediente no obran medios de convicción oportunamente aportados que indiquen que el valor de los inmuebles objeto de la declaración de simulación fuera (para la fecha de la sentencia de segunda instancia) superior a 1000 SMLMV; por el contrario, los elementos de juicio constatados por la colegiatura de segundo grado informan que su valor asciende, en el mejor de los casos², a la suma de \$519.866.725, cifra bastante inferior a la prevista como parámetro cuantitativo mínimo del interés para recurrir en casación para el año 2021³.

4.5. Así las cosas, comoquiera que los convocados no aportaron oportunamente la experticia que les permitía el artículo 339 ibídem, **el Tribunal estaba compelido a justipreciar el interés para recurrir en casación con los elementos de juicio obrantes en el proceso...** (Sublíneas fuera de texto).

Aquí la resolución desfavorable a los recurrentes fue la simulación de las compraventas documentadas en las escrituras públicas **(i)** Nos.884 de 04-11-2008 y **(ii)** 352 de 24-05-2010, de la Notaría 2ª de Chinchiná, respecto de los bienes matriculados a los Nos. 100-22121 (El Paraíso) y 100-74148 (La Esperanza) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.

Tales instrumentos dejaron de incorporarse como medios de prueba y tampoco obra dictamen sobre tales valores; sin embargo, la señora Luz Elena Salgado García, quien fuera citada como testigo, pese a que no rindió su versión, presentó memorial y adjuntó esas escrituras, más otros documentos que denominó “avalúos de los predios”, hechos por ella (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.24).

Así las cosas, si en gracia de discusión se admitieran cualquiera de esos medios arrimados, en todo caso, las cuantías fijadas en los instrumentos

¹ CSJ, Civil. AC-1418-2022.

² Esto es, si en gracia de discusión y para el específico fin de constatar el interés para recurrir en casación se tuviera en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante, y que no fue tenido en cuenta como prueba por el *a quo* debido a la inasistencia del perito a la audiencia (auto de 18 de febrero de 2020, folio 254 cuaderno 2 digital).

³ Para el año 2021, el interés para recurrir en casación estaba fijado en la suma de \$908'526.000.

públicos o en aquel documento llamado “avalúo”, resultan insuficientes para que los recurrentes cumplan con el interés para recurrir, como pasa a detallarse.

Según las escrituras: **(i)** El predio nominado “El Paraíso” fue vendido así: 6/7 parte por \$ 9.700.000 (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.24, folios 24-33) y 1/7 por \$1.750.000 (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.24, folios 37-42), para un total de \$11.450.0000; y **(ii)** El predio nombrado “La Esperanza” fue transferido por \$ 4.400.000 (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.24, folios 24-33); de manera que **esas compraventas alcanzan solo un monto de \$15.850.000.**

Por su parte, el denominado “avalúo” (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.24, folios 4-23), **que incumple los requisitos para ser considerado dictamen pericial** [Art.226-3º, 4º, 5º, 6º, 7º, CGP], concluye: **(i)** El bien designado “El Paraíso” fue tasado en \$118.234.000 (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.24, folios 4-10); y, **(ii)** La heredad conocida como “La Esperanza” fue apreciada en \$62.421.000 (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.24, folios 15-19); valores que sumados, **arrojan \$180.655.000.**

En suma, en ninguno de los escenarios posibles, según los elementos de juicio obrantes en el proceso, les asiste el interés para recurrir a los demandantes y, en esas condiciones, se declara inadmisibile el recurso de casación. Por secretaría, se dispone la devolución de la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

13-01-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61cc1898e91bde2353303c6f20233e111a1fb80aa3a8f78fc43f80af9098459**

Documento generado en 12/01/2023 10:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>